

razon de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradicion de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado, que es una ley, permiten esa extradicion, supuesto que no la prohíben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradicion de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada caso se deben tener presentes, y sujeta á las reglas del derecho de gentes. Este, que no garantiza la impunidad del crimen, y que tiende hoy por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigos de la humanidad, ha comenzado á formular nuevas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es esta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradicion de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislacion del país requerente ú otras meramente políticas, de las que es único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradicion. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos, ilustrados publicistas contemporáneos, y está ya consagrada en algunos tratados.⁹

⁹ Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argenti-

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradicion de nacionales, como antes se ha visto, es á condicion de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdiccion á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos.¹⁰

En esta consideracion se fundó la Convencion de 1852 entre los Estados-Unidos y aquellos países, para declarar que: "supuesto que la Constitucion y leyes de Prusia y de los otros Estados que forman parte de la Convencion, prohíben la entrega de sus nacionales á un gobierno extranjero, el de los Estados-Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convencion, será tambien libre de toda obligacion de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados-Unidos." Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradicion de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar tambien un precedente célebre en los Es-

na y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulacion en estos términos: «No tendrá lugar la extradicion cuando el criminal sea ciudadano de la nacion á quien se pida la extradicion; pero él será juzgado por los tribunales de uno ú otro país.»—*Calvo*.—*Le droit international, théorique et pratique*.—Tom. I, pág. 516.

¹⁰ Véase *Fœlix*. *Traité du droit international privé*. Tomo II, núms. 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradicion de nacionales, prohibida en esos países, véanse los núms. 622, 623, 624, 626, etc.

tados—Unidos, en que se hizo una extradición notable, sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenía derivada de la ley de las naciones, porque aunque ninguna obligación convencional exista para entregar á un reo sin tratado, nadie podría sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delincuentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ello se formuló en la Cámara de representantes, fué rechazada por una gran mayoría.¹¹

El Gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, solo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tra-

11. Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, decía lo siguiente: «There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise.»

tado que lo deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

VI

Algun señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino con referencia á la extradición de los reos de Rio Grande City. Aunque el Gobierno no necesita de mis defensas, ni es este lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio cuando esos ataques no pueden llegar al Gobierno sin herirme antes á mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusión aun en el terreno á que se ha llevado, siquiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Rio Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillación los que inspiraron al Gobierno á decretarla; que es una calumnia decir que el *fantasma* de los Estados—Unidos, que el *deseo del reconocimiento* de nuestro Gobierno, etc., han determinado aquella extradición. Yo protes-

to contra esas calumnias que jamas se probarán; y si se duda de que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradicion de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algun dia se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nacion conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio dí luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no solo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afan han tenido en censurar la extradicion de los reos de Rio Grande conocieran aquella negociacion, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustracion no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oido. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociacion de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinion de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradicion de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusion de la extradicion de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Dominguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitucion; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convencion entre México y los Estados-Unidos de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda

de los quejosos. Y para que se vea que la cuestion de nacionalidad no está resuelta por aquella Convencion, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradicion de mexicanos, tengo que decir aún algo sobre estos puntos. La referida Convencion no tiene más objeto que determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalizacion*. Basta decir esto para comprender que esa Convencion no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año de 1848, no haya declarado su intencion de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitucion y leyes determinan, fuera de aquella Convencion, la cuestion de la nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Dominguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin pruebas seria una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradicion de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Dominguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguacion que se hiciera sobre la nacionalidad de los

acusados. Por una mala inteligencia de la órden del Ministerio de Relaciones, de 9 de Octubre de 1877, órden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradicion, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguacion no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aún. ¿Podria, en el estado que esa averiguacion guarda, resolverse que la extradicion no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucederia si se probase despues que son americanos? ¿Con qué se justificaria la violacion clara y flagrante del tratado, que en tal caso se cometiera? Esto seria otra ligereza que no tendria disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradicion de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradicion pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuizar esas pruebas y sin prejuizar la intencion del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos, y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, seria de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Dominguez y Barrera.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violacion de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del puerto de Matamoros; ¹ el pedimento del ciudadano gefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspension del acto reclamado; ² el auto de veintitres del repetido Noviembre, en que el Juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado; ³ los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Doria, de primero de Diciembre siguiente; ⁴ el decreto en que el juez inferior, á peticion del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos; ⁵ la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias once y doce de Diciembre; ⁶ el auto del

1 Fojas 1 y 2, cuaderno principal.

2 Fojas 5 y 6, cuaderno principal.

3 Foja 6, vuelta, cuaderno citado.

4 Fojas 9, 10 y 11; 14 y 22, cuaderno principal.

5 Foja 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

6 Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.

dia catorce del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado;⁷ y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitucion federal, "ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental;"⁸ la proposicion presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del dia veinticuatro, y por escrito en la del dia veinticinco, que dice: "2ª La justicia federal ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera contra el auto del Ejecutivo de la Nacion, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental," con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco más ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del "Guajillo," sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier y al juez de extradicion del puerto de Matamoros, la detencion y entrega de Jesus María Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos

7 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

8 Fojas 25 á 27, cuaderno citado.

en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos dias del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradicion de Matamoros hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que estos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa órden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra,⁹ y órden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaracion hecha por el Ministerio de Relaciones segun el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del dia veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detencion de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitucion federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es "una ley suprema de toda la Union" conforme á la letra del art. 126 de la Constitucion federal, y porque la detencion no ha sido efecto de ninguna órden de algun tribunal especial:

Segundo: que además, el art. 13 es totalmente inapli-

9 Foja 17, vuelta.

cable á los casos de extradicion, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la *República Mexicana*, y el fin de la extradicion es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradicion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados- Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitucion, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se “celebren tratados para la extradicion de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos,” debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradicion que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibicion:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretacion que se hace de la parte final del mismo art. 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para “no alterar las garantías que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano,” garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretacion haria anticonstitucionales todos los tratados de extradicion que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideracion para afirmar que no hay contradiccion entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradicion. La interpretacion recta y clara de ese artículo, la

dan sus motivos expresados en la discusion que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera del él era el artículo 11 del proyecto de Constitucion, y fué aprobado en la sesion de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adiccion por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitucion al hombre y al ciudadano, garantías que podian ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. “Las grandes potencias, decia aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio frances quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podria arrebatar nos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.,” y para evitar esos peligros la adiccion fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesion de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.¹⁰ Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdiccion á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo esta la interpretacion del artículo 15 de la Constitucion, no se puede

¹⁰ Historia del Congreso constituyente, tomo I, página 714; tomo II, página 614.

invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Dominguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la Constitución, porque en la frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 4º del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

Sexto: Que la orden de extradición de Dominguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté *suspensa* la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata

por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional, ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra "Répertoire de Législation et Jurisprudence,"¹¹ se expresa así: "Hay algo más en la extradición..... hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud

¹¹ Autor y obra cit., verbo «Traité international.»—Párrafo 273.